



EXPTE Nº: ES 2023/012

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “MARATHONBET SPAIN, S.A.” POR PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.k) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO: “LA UTILIZACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS NO HOMOLOGADOS O NO AUTORIZADOS”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 20 de abril de 2023 y notificado al interesado el mismo día, se manifestaba lo siguiente

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia* y en el *Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.



Primero. Durante las tareas de revisión de la SGIJ se detectó que los días 28 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023 en la página web del operador (<http://www.marathonbet.es>), en la sección de “Casino en vivo”, se ofrecían juegos de ruleta del proveedor *Evolution*; como resultado de estas comprobaciones se elaboró un acta de evidencias (CO-2023-004-1026 - ACTA 17 03 2023).

La DGOJ no tenía constancia de haber autorizado previamente la integración entre el operador y el proveedor *Evolution* para la Licencia Singular de Ruleta.

Segundo. El 16 de febrero de 2023 la SGIJ envió un requerimiento de subsanación al operador, donde le informaba de que en la documentación presentada en su solicitud de segunda homologación del sistema técnico de juego correspondiente a la Licencia Singular de Ruleta se incluía *Evolution* como proveedor de software de juego de ruleta, mediante una integración directa con la plataforma de juego del operador.

La SGIJ indicaba al operador que debía aportar un escrito acreditando que contaba con dicha autorización, aportando en su caso la Resolución por la cual la DGOJ autorizó para la Licencia Singular de Ruleta la integración directa entre el operador y el proveedor de software de juego de ruleta *Evolution*.

Tercero. El 10 de marzo de 2023 el operador dio respuesta al requerimiento, indicando: “...esta comunicación no está adecuadamente formulada, ni, como se verá después, cristalizó en una autorización por parte de esa Dirección General para la operación de la ruleta desarrollada por la empresa “evolution”. Por otro lado, los juegos sobre los que versa el presente han sido homologados y autorizados y están en el mercado español operando con normalidad (...) queda acreditado, a nuestro juicio, que los juegos ofertados fueron objeto de las correspondientes pruebas y certificaciones iniciadas a solicitud de Marathonbet SA con el firme propósito de aportarlas a esa Dirección General.

(...) Marathonbet dejó de operar los juegos ya citados de forma inmediata (con fecha 01/03/2023) y tras las correspondientes comprobaciones sobre el requerimiento que motiva la presente”.

Cuarto. Consecuencia de los anteriores hechos, queda constatado que MARATHONBET SPAIN, SA ha ofrecido en su web juegos de ruleta del proveedor *Evolution* sin haber solicitado a la DGOJ previamente la integración de dicho proveedor con su plataforma de juego.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 20 de abril de 2023 se señalaba también lo siguiente:

El artículo 16.1 de la LRJ dispone que “Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas,



terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados”.

Por su parte, el artículo 6.1 del *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego*, establece que *“Corresponde a la Dirección General de Ordenación del Juego la homologación de los sistemas técnicos de juego y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego. Para la realización de las homologaciones podrá basarse en informes de certificación de la adecuación de los sistemas técnicos de juego del operador emitidos por entidades debidamente designadas a estos efectos”.*

El artículo 8.2 del citado *Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre*, señala que *“El procedimiento de homologación inicial de los sistemas técnicos de juego se realizará en el marco del procedimiento de licencias general y singular”* y el artículo 11.3 dispone que *“el informe preliminar de certificación, que se acompañará a las solicitudes de licencias, tendrá el contenido que establezca la Comisión Nacional del Juego y, partiendo del proyecto técnico presentado, se pronunciará, al menos, sobre el correcto funcionamiento del software de la plataforma o, en su caso, del juego, los elementos de seguridad proyectados y la conexión de los sistemas técnicos del operador con la Comisión Nacional del Juego”.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho, se constata que MARATHONBET SPAIN, S.A. ofreció en su web juegos de ruleta del proveedor *Evolution* sin haber solicitado a la DGOJ previamente la integración de dicho proveedor con su plataforma de juego.

Esta conducta supone una infracción de la LRJ. El tipo infractor asociado a la conducta citada es el que dispone el artículo 40.k) de la LRJ: *“La utilización de sistemas técnicos no homologados o no autorizados”.*

MARATHONBET SPAIN, S.A. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38.1 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio



relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho muestran que el operador ha incumplido la normativa de juego, en concreto el artículo 40.k de la LRJ, al haber ofrecido en su web durante varios meses dos juegos no homologados.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de cien mil a un millón euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

En este caso, tras considerar que el operador subsanó su error inmediatamente cuando recibió aviso de la DGOJ, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción por la cuantía de CIEN MIL (100.000) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en



la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 20.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 80.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 20.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 80.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 60.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

TERCERO.- Con fecha 28 de abril de 2023, el interesado remite a la DGOJ declaración de reconocimiento de responsabilidad y justificante de pago voluntario por cuantía de 60.000 euros y, en consecuencia, manifiesta desistimiento o renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente.

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente, el titular del Ministerio de Consumo en virtud del artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

El artículo 44 de la LRJ indica que *“El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Comisión Nacional del Juego, por propia iniciativa, por acta motivada de la Inspección, por petición razonada de otros órganos o por denuncia”*.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida

MARATHONBET SPAIN, S.A. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38.1 de la LRJ:



“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiquen, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos en los Antecedentes de Hecho muestran que el operador ha incumplido la normativa de juego, en concreto el artículo 40.k de la LRJ, al haber ofrecido en su web durante varios meses dos juegos no homologados.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“... las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

En este caso, tras considerar que el operador subsanó su error inmediatamente cuando recibió aviso de la DGOJ, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción por la cuantía de CIEN MIL (100.000) euros.

TERCERO.- Pago de la sanción

El importe de la sanción asciende a 100.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 60.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 60.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el operador, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2023/012 incoado contra MARATHONBET SPAIN, S.A. con CIF: XXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.k) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al pago voluntario de 60.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 100.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de mayo de 2023

Director General
Mikel Arana Echezarreta